



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN/CONSULTA
SENTENCIA
RADICACIÓN: 200013105002-2018-00108-01
DEMANDANTE: NÉSTOR MANUEL PÉREZ MIRANDA
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-
DECISIÓN CONFIRMA SENTENCIA APELADA

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide de manera escrita la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el 29 de enero de 2019.

I.- ANTECEDENTES

El accionante promovió demanda ordinaria laboral en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA -, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo. En consecuencia, se condene al pago de las prestaciones sociales, las vacaciones, horas extras, recargos nocturnos, devolución de los aportes a seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, así como al pago de la indemnización por despido injusto, la sanción moratoria ordinaria por el no pago de prestaciones sociales, la sanción por no consignación de las cesantías a un fondo y las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que el 29 de julio de 2013 suscribió con el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-, un contrato de prestación de servicios para ejercer funciones de “*apoyo para el mantenimiento*”

preventivo y correctivo de las instalaciones eléctricas de la infraestructura física del SENA –Regional Cesar –Centro Biotécnica del Caribe”.

Adujo que dentro de sus funciones específicas se encontraban las siguientes:

- *Efectuar reparaciones de baja tensión de las redes eléctricas internas del centro.*
- *Apoyar en el mantenimiento del alumbrado y tomacorriente de la infraestructura física del centro.*
- *Apoyar cuando se requiera con el mantenimiento de los paneles eléctricos industriales que posee el centro*
- *Apoyar en las instalaciones eléctricas que se requieran en las oficinas del centro*
- *Diagnosticar técnicamente los problemas que tiene la infraestructura física del centro para compras futuras frente a la necesidad.*
- *Apoyar en las evaluaciones técnicas dentro de los procesos de compra en relación al objeto contratado previa designación del ordenador del gasto*
- *Las demás que se le asignen por necesidades relacionadas con el objeto.*

Aseveró que siempre estuvo supeditado al poder subordinante del subdirector del Centro Biotécnico del Caribe o a la persona por designada por éste, en cumplimiento de un horario de lunes a sábado de 6: 00 am a 12 pm y de 2:00 pm a 6 pm, en el que devengó un salario mensual de \$1.426.550.

Refirió que el 31 de diciembre de 2015, la demandada decidió terminar el contrato de trabajo, sin el pago de las prestaciones sociales causadas durante la vigencia. Finalmente, manifestó que, el 31 de diciembre de 2017 reclamó administrativamente el pago de sus derechos laborales, los que fueron negados mediante Acto Administrativo n°2-2018-00061 del 6 de febrero de 2018.

Mediante auto del 30 de octubre de 2018, se dio por no contestada la demanda.

II. SENTENCIA DE PRIMER INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, mediante fallo de 29 de enero de 2019, resolvió:

PRIMERO: *declarar que, entre Néstor Manuel Pérez, como trabajador y el Servicio Nacional De Aprendizaje - SENA, como empleador existieron varios contratos de trabajo, por las razones expuestas en las consideraciones.* **SEGUNDO:** *condenar*

al Servicio Nacional De Aprendizaje - SENA, a pagar a Néstor Manuel Pérez los siguientes valores y condenas:

- a) auxilio de cesantías: la suma de \$3.334.983*
- b) prima de navidad: la suma de \$3.078.446*
- c) vacaciones: la suma de \$1.477.654*
- d) prima de vacaciones: la suma de \$1.477.654*

TERCERO: *condenar al Servicio Nacional De Aprendizaje - SENA, a pagar a Néstor Manuel Pérez, la sanción consagrada en el decreto 797 de 1.949 a razón de \$47.4706 diarios a partir del 6 de mayo del año 2016 hasta cuando pague totalmente las prestaciones.*

CUARTO: *absolver a la demandada de las demás pretensiones de la demanda, por las razones antes expuestas*

QUINTO: *condenar en costas y agencias en derecho, a favor del demandante y en contra de la demandada.*

En sustento de la decisión, adujo que, al estar probada la prestación personal del servicio del actor en favor de la demandada, en virtud de los contratos de prestación de servicios aportados (f° 169 a 190), se presume que fueron subordinados, por lo que le correspondía a esta última desvirtuarla, lo cual no efectuó, lo que hace procedente la declaratoria de existencia de tres contratos de trabajo (del 29 de julio al 31 de diciembre de 2013; del 24 de enero al 22 de noviembre de 2014 y del 31 de enero al 31 de diciembre de 2015).

Asimismo, al no encontrar satisfecho el pago de las acreencias laborales pretendidas en la demanda, condenó a la demanda a pagarlas junto a la subsistencia ficcionada del contrato de trabajo. Absolvió a la pasiva del pago de la indemnización por despido injusto, al no acreditarse el despido.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida en primera instancia, con el que suplica su revocatoria, al acreditarse el requisito de la subordinación propio de los contratos de trabajo, como quiera que no se demostró que el actor cumpliera un horario de trabajo.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 A del Código de Procedimiento Laboral, corresponde a la Sala determinar si realmente entre Néstor Manuel Pérez y la encartada, existió un contrato de trabajo que le permita ser catalogado con base en sus funciones y cargo un trabajador oficial.

1. Cuestión previa frente a la jurisdicción y competencia para resolver sobre relaciones encubiertas en contratos estatales de prestación de servicios.

En el diseño original de la Constitución Nacional (Artículo 241), la función de resolver los conflictos entre distintas jurisdicciones se encontraba a cargo del Consejo Superior de la Judicatura. Sin embargo, en virtud del artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la referida atribución fue asignada a la H. Corte Constitucional, la que mediante Auto 278 de 2015, determinó que asumiría esa competencia únicamente cuando “(...) *la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones*”.

En ese horizonte, en cumplimiento a la referida enmienda constitucional, el 13 de enero de 2021 entró en funcionamiento la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, por lo que, a partir de ese momento, la Corte Constitucional asumió la función de resolver los conflictos de jurisdicción.

Ahora, tratándose de conflictos de competencia suscitados entre la jurisdicción ordinaria laboral y la contenciosa administrativa, en los casos en donde se alegaba la existencia de una relación laboral con la administración a través de la celebración de contratos de prestación de servicios, la línea sentada por el Consejo Superior de la Judicatura se edificó en los criterios: i) orgánico, que exige establecer la naturaleza de la entidad a la que se encuentra vinculado el demandante. Así como el ii) funcional, que impone valorar -prima facie- la naturaleza de las actividades desarrolladas por el demandante a efectos de establecer si ellas corresponden con las de un **empleado público** o un **trabajador oficial**. Bajo esas premisas, puntualizó que, si ocurría lo primero,

la competencia sería de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Si resultaba lo segundo, era de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral¹.

Fue así como el Consejo Superior de la judicatura, en Auto del 18 de mayo de 2016², dirimió en favor de la jurisdicción de lo contencioso administrativo el conflicto suscitado, dado que el demandante se había desempeñado como conductor de una volqueta de un municipio. En ese sentido, estableció que “... *muy a pesar de que en la demanda se insista en la calidad de trabajador oficial del actor, en realidad no es así, toda vez que no desarrolló labores de construcción ni de sostenimiento de obras públicas, tal como lo prevé el artículo 292 del Decreto 1333 de 1986*”.

En similar sentido, en Auto del 13 de diciembre de 2018³ definió que el conocimiento de la demanda correspondía a la jurisdicción contencioso administrativa debido a que las funciones del demandante, como operador de la planta de tratamiento de agua potable de un municipio, se ajustaban a las de un empleado público.

Posteriormente, en Auto del 8 de julio de 2020⁴ estableció en el juez ordinario laboral la competencia para pronunciarse sobre la demanda formulada por un contratista, denominado “*auxiliar de mantenimiento de infraestructura vial*”, vinculado a una entidad pública, al advertir que las funciones correspondían al mantenimiento de obra pública, por tanto, propias de un trabajador oficial.

Paralelamente, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL184-2019, al abordar lo referente a la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral para conocer de este tipo de asuntos, dijo que:

*Debe recordarse, que esta Sala ha sostenido en asuntos similares al que ocupa nuestra atención, respecto de entidades de derecho público, que la competencia de la especialidad se adquiere **por la mera afirmación contenida en la***

¹ Providencias de 18 de septiembre de 2013, rad. 2069, M.P. José Ovidio Claros Polanco, y de 23 de marzo de 2017, rad. 12685-30, M.P. Julia Emma Garzón de Gómez, entre otras.

² Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto del 18 de mayo de 2016. Rad. 201600426.

³ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto del 13 de diciembre de 2018. Rad. 201702117.

⁴ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto del 08 de julio de 2020. Rad. 201901821.

demanda de ostentar el servidor la calidad de trabajador oficial; sin embargo, en la sentencia se debe dilucidar el tipo de vinculación, al punto que la prosperidad de las pretensiones depende de la acreditación en juicio de la connotación aseverada, y de no probarse esta, el sentenciador debe proferir una decisión absoluta; así lo dijo esta Corte en la sentencia CSJ SL9315-2016, en la sostuvo:

(...) Resulta pertinente destacar, que si luego de examinar el primer aspecto, en el segundo el juzgador observa que no está probada la calidad de trabajador oficial del promotor del proceso, tal situación conduce inevitablemente a que no se pueda declarar la existencia de un contrato de trabajo, ni a despachar favorablemente las súplicas incoadas por parte de la justicia ordinaria laboral, y por ende lo que cabe es proferir una decisión absoluta (...). (negrilla por fuera del texto original).

Criterio reiterado en sentencia CSJ SL 5562-2021, que hace alusión a la SL10610-2014 y la SL, 18 mar. 2003, rad. 20173.

Fue en virtud de esa sólida línea jurisprudencial que este Tribunal avocó el conocimiento de este y otros procesos de similares contornos. No obstante, la Sala Plena de la Corte Constitucional en ejercicio de sus funciones, en reciente pronunciamiento - Auto 492 de 2021 - reiterado en Auto 406 de 2022, al dirimir un conflicto de competencia suscitado entre la jurisdicción ordinaria laboral y la contenciosa administrativa, en el que se perseguía la declaratoria de una relación laboral presuntamente encubierta en contratos estatales de prestación de servicios independientes, estableció como “Regla de decisión”, que de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo este tipo de procesos, al considerar que:

De conformidad con lo expuesto, la Corte aplicará la cláusula especial de competencia derivada del artículo 104 del CPACA. Esto por cuanto se reclama la existencia de un vínculo laboral con el Estado, presuntamente camuflada en sucesivos contratos de prestación de servicios. De este modo, se concluye que los asuntos en los que no cabe duda acerca de la existencia de una relación de trabajo se diferencian notoriamente del tipo de controversias en las que se debate la existencia de dicho vínculo. Es decir, aquellas que tienen por objeto definir si el servidor público fungió como trabajador oficial o empleado público, como la que en esta oportunidad estudia la Sala. Lo anterior, dado que:

a) *En sentido estricto, lo que se discute es la validez del acto administrativo mediante el cual la Administración da respuesta a la reclamación del contratista y, junto con esto, la legalidad de la modalidad contractual utilizada con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los mismos derechos y acreencias laborales de los servidores públicos de planta.*

b) *El fundamento de las pretensiones se estructura en un contrato de prestación de servicios estatal.*

c) Únicamente el juez contencioso administrativo es el competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados”, en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

d) El objeto mismo del proceso consiste en establecer si se configuró un vínculo laboral a través de contratos de prestación de servicios, lo que implica un juicio sobre la actuación de la entidad pública.

Más adelante en la misma providencia, la citada Corporación concluyó:

*[E]n los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. (...) En efecto, **cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral** y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.// Sin embargo, esta regla **no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral** y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso.*

Bajo ese panorama, sin desconocer las reglas de decisión establecidas por la Sala Plena de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, este Tribunal en aras de armonizar los derechos constitucionales de los ciudadanos que acceden a la administración de justicia, establecida por la Carta Política como función y servicio público, en la que “prevalecerá el derecho sustancial” (Artículo 228), así como los principios de seguridad y confianza jurídica, buena fe, entre otras prerrogativas de raigambre Superior, continuará con el conocimiento de este proceso, como quiera que desde la admisión del recurso de apelación - 12 de julio de 2019 - el criterio para establecer la competencia de estos asuntos era reiterado y pacífico.

En tal virtud, la regla de decisión de competencia y jurisdicción dispuesta en el Auto 492 de 2021, se asumirá respecto de aquellos procesos que llegan a esta Corporación con posterioridad a la expedición de dicha providencia, esto es, el 11 de agosto de 2021.

Claro lo anterior, se la Colegiatura a dilucidar cada uno de los aspectos objeto del recurso de apelación y consulta.

2. De la existencia del contrato de trabajo.

La Ley 119 de 1994, establece que el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA es un Establecimiento Público del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio e independiente y autonomía administrativa, adscrito al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, cuya misión, según el artículo 2 consiste en “*cumplir la función que le corresponde al Estado de intervenir en el desarrollo social y técnico de los trabajadores colombianos; ofreciendo y ejecutando la formación profesional integral, para la incorporación y el desarrollo de las personas en actividades productivas que contribuyan al desarrollo social, económico y tecnológico del país*”.

Por su parte el artículo 9° del Decreto 2464 de 1970⁵, dispone que:

Serán desempeñadas por trabajadores oficiales las siguientes actividades:

a) *El trabajo de construcción y **mantenimiento de los edificios, equipos y demás instalaciones del SENA;***

b) *El trabajo en los siguientes puestos:*

*Auxiliar de cocina, Aseador, Mesero, Trabajador de Campo, Operario de Jardinería, **Ayudante de mantenimiento**, Operario de Almacén, Celador cuando sea de simple vigilancia y nó de confianza; Operario de Mantenimiento, Conductor de Vehículos (salvo los conductores de los vehículos asignados a los Directivos de la Entidad); Jardinero, Auxiliar de Enfermería, Tractorista, Trabajador calificado en Agricultura, Ganadería o Industrias Menores, Oficial de Ebanistería, Oficial de Mantenimiento y Operador de Motobomba.*

Frente al particular, anota la Sala que el contrato de trabajo a la luz del artículo 2 del Decreto 2127 de 1945, se configura cuando concurren la: 1) actividad personal del trabajador; 2) dependencia del trabajador respecto del empleador, que le otorga a éste la facultad de imponerle un reglamento, darle órdenes y vigilar su cumplimiento, y 3) un salario como retribución del servicio. A su vez, el artículo 20 del citado precepto dispone que el contrato de trabajo se presume entre quien presta cualquier servicio personal y quien lo recibe o aprovecha, por lo que corresponde a este último destruir la presunción. Es

⁵ Por El Cual Se Aprueba El Estatuto De Personal Del Servicio Nacional De Aprendizaje-SENA

decir, basta al trabajador demostrar la que prestación del servicio para que se presuma la existencia de dicho vínculo laboral subordinado (CSJ SL11436-2016, reiterada en SL1381 – 2018).

Bajo ese horizonte, una vez reunidos los tres elementos, el contrato de trabajo no deja de serlo por virtud del nombre que se le dé, tampoco por las condiciones particulares que le asigne el empleador, ni por las modalidades de la labor o por el tiempo que en su ejecución se invierta, ni del sitio en donde se realice, así sea el domicilio del trabajador, ni de la naturaleza de la remuneración, sea en dinero o en especie, o el sistema de pago ni de cualquier otra circunstancia, pues, así lo dispone el artículo 3° del citado Decreto y se infiere del principio de realidad sobre las formas previsto en el artículo 53 de la Constitución Nacional.

Igualmente, es bueno poner de presente que la H. Corte Constitucional en la sentencia C-154 de 1997, al estudiar la constitucionalidad del numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, al referirse acerca de las características del contrato de prestación de servicios y sus diferencias con el contrato de trabajo, precisa que: *“la contratación de prestación de servicios se puede efectuar cuando las actividades de la administración no puedan desarrollarse con personal de planta o cuando sea necesaria la ejecución de labores por parte de una persona natural en razón de su experiencia, capacitación y formación profesional, prestación que si bien está relacionada con actividades inherentes al funcionamiento de la entidad, debe ser temporal y existir autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico”*.

Es abundante la jurisprudencia de las altas Cortes que reafirman la prohibición a la administración pública de celebrar contratos de prestación de servicios para el ejercicio de funciones de carácter permanente, al constituir una medida de protección a la relación laboral, ya que no sólo impide que se oculten verdaderas relaciones laborales, sino también que se desnaturalice la contratación estatal, pues el contrato de prestación de servicios es una modalidad de trabajo con el Estado de tipo excepcional, concebido como un instrumento para atender funciones ocasionales, que no hacen parte del giro ordinario de las labores encomendadas a la entidad, o siendo parte de ellas no pueden ejecutarse con empleados de planta o se requieran conocimientos especializados. En ese mismo sentido, despliega los principios constitucionales

de la función pública en las relaciones contractuales con el Estado, en tanto reitera que el ejercicio de funciones permanentes en la administración pública debe realizarse con el personal de planta (Sentencias H. Corte Constitucional C-614 de 2009 y C-171- 2012; H. Corte Suprema de Justicia SL 5545 de 2019, SL 199 de 2021, SL 3795 de 2021, SL 3938 de 2021 y artículo 63 de la Ley 1429 de 2010).

3. Caso concreto.

Se encuentra probado que Néstor Manuel Pérez Miranda suscribió con la demandada tres contratos de “*prestación de servicios personales*” así:

- Contrato **N° 000748 DE 2013**, cuyo objeto fue: “*prestar servicios personales de carácter temporal para apoyar actividades de mantenimiento y correctivo a la infraestructura física del centro de acuerdo con el plan de mantenimiento preventivo y correctivo a la infraestructura física del centro de acuerdo con el plan de mantenimiento establecido por la subdirección*”, cuyo plazo fue por 2 meses y 5 días calendario a partir del 29 de julio de 2013 (f° 187 a 190).
- Contrato **N° 000655 DE 2014**, cuyo objeto fue: “*prestar servicios personales de carácter temporal para apoyar actividades de mantenimiento y correctivo a la infraestructura física del centro de acuerdo con el plan de mantenimiento preventivo y correctivo a la infraestructura física del centro de acuerdo con el plan de mantenimiento establecido por la subdirección*”, cuyo plazo fue por 9 meses y 29 días calendario a partir del 24 de enero de 2014 (f° 178 a 181).
- Contrato **N° 000187 DE 2014**, cuyo objeto fue: “*prestar servicios personales de carácter temporal para apoyar actividades de mantenimiento y correctivo a la infraestructura física del centro de acuerdo con el plan de mantenimiento preventivo y correctivo a la infraestructura física del centro de acuerdo con el plan de mantenimiento establecido por la subdirección*”, cuyo plazo fue por 10 meses y 26 días calendario (f° 169 a 173).

Asimismo, en cada contrato se estipuló como “*obligaciones específicas*” del demandante:

- *Efectuar reparaciones de baja tensión de las redes eléctricas internas del centro.*
- *Apoyar en el mantenimiento del alumbrado y tomacorriente de la infraestructura física del centro.*
- *Apoyar cuando se requiera con el mantenimiento de los paneles eléctricos industriales que posee el centro*
- *Apoyar en las instalaciones eléctricas que se requieran en las oficinas del centro*
- *Diagnosticar técnicamente los problemas que tiene la infraestructura física del centro para compras futuras frente a la necesidad.*
- *Apoyar en las evaluaciones técnicas dentro de los procesos de compra en relación al objeto contratado previa designación del ordenador del gasto.*

Conforme a lo anterior, queda demostrado la prestación personal del servicio del demandante en favor del demandado, hecho que además no fue objeto de reproche en el recurso de alzada, por lo que conforme al artículo 20 del Decreto 2127 de 1945, obra en favor de Pérez Miranda la presunción que dicha labor estuvo regida por un contrato de trabajo, correspondiéndole al empleador probar que la relación fue independiente y sin subordinación, es decir, acreditar el hecho contrario al presumido. Situación que no alcanza a materializarse con la sola suscripción de los contratos de prestación de servicios.

Del análisis en conjunto de los elementos de prueba, se verifica que la labor desarrollada por el promotor del juicio al servicio de la demandada para “*apoyar actividades de mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura física*”, está destinada al mantenimiento de la planta física de las instalaciones del SENA, por lo que se trata de un trabajador oficial. En paralelo, la suscripción sucesiva y prolongada de múltiples contratos de prestación de servicios (f° 169 a 193), devela que la vinculación no obedecía a una circunstancia excepcional y transitoria, sino permanente en el desarrollo del objeto de la entidad (CSJ SL 15964-2016).

Puestas las cosas de esta manera, resulta claro que la demandada incumple con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, pues no demuestra los supuestos en los que funda su

defensa, como quiera que por ningún medio logra corroborar que el demandante realizaba sus funciones de manera autónoma e independiente.

Por tanto, es evidente que la entidad disfrazó el contrato de trabajo que lo ataba con el demandante, pues acudió a una forma de vinculación inadecuada, como el contrato de prestación de servicios para servirse de un trabajo consistente en labores de mantenimiento de su planta física y, por ello, debía ser contratado de manera directa. En consecuencia, tal como concluyó la juez de conocimiento entre las partes si existieron los contratos de trabajo conforme al principio de la primacía de la realidad sobre las formas regulado desde la Ley 6ª de 1945 y su Decreto Reglamentario 2127 del mismo año, así como en el artículo 53 de la Constitución Nacional.

Al amparo de lo expuesto, al ser ese el único reparo que la demandada le hace a la sentencia de primera instancia, el cual como se dijo no tiene vocación de prosperidad por cuanto en el presente asunto si se dieron las situaciones fácticas, jurídicas y probatorias que permiten declarar en virtud del principio de las realidades sobre las formas la existencia de tres contratos de trabajo entre las partes, se confirma la decisión.

Costas en cabeza de la demandada conforme al numeral 3° del artículo 365 del Código General Del Proceso.

V. DECISIÓN

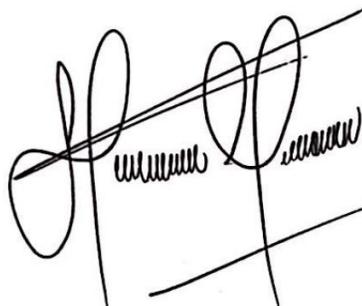
Por lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA N°2 CIVIL – FAMILIA – LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el 29 de enero de 2019.

SEGUNDO: COSTAS de esta instancia a cargo de la demandada. Inclúyase por concepto de agencias en derecho de esta instancia la suma equivalente a 1 SMLMV. Liquéndose concentradamente en el juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above a horizontal line.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

A handwritten signature in black ink, featuring a vertical line, a horizontal line, and a large loop, positioned above a horizontal line.

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado

(Impedido)

JESUS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado